

DECRETO # 72

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social, afectando necesariamente su capacidad de respuesta pronta y efectiva a la demanda de su población.

Para el Poder Legislativo, el fortalecimiento financiero a los Municipios, es uno de sus principales propósitos, transfiriendo funciones y apoyándolos técnicamente en su ejercicio, para mejorar la capacidad de atención a la demanda social, proponiendo en los procesos legislativos, mecanismos y procesos de descentralización, así como el impulso de sus atribuciones para que de manera integral, puedan satisfacer sus necesidades sociales, a través de la promoción, el desarrollo y crecimiento sostenido de su productividad.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de esta Asamblea Popular, para actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la

realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general de la entidad y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal, que mantenga las finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en los ingresos, amplíe el padrón de contribuyentes, otorgue equidad y proporcionalidad al contribuyente, y reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles, aún de su incremento pronosticado por la reciente Reforma Fiscal Federal Participable.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de actuación del Municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

En este orden de ideas, para este órgano legislativo, el propósito de la presente Ley de Ingresos, consiste en que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, orientado a intensificar los procedimientos de control de gasto, así como diseñar políticas fiscales tendientes a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos considerables de sus tributos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los Municipios en los términos anotados.

Como pudo constatar este Pleno, en las reuniones que sostuvieron los Síndicos y Tesoreros de los Ayuntamientos del Estado con los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, justificaron plenamente los motivos por los cuales en el ejercicio fiscal dos mil ocho, el Impuesto Predial se mantiene en el mismo porcentaje de bonificación por pago anual anticipado del 15% sobre su importe total, aplicable en los meses de enero y febrero. Asimismo, se seguirá otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, y la acumulación de bonificaciones no podrá exceder el 25% del entero correspondiente.

De igual forma, esta Representación Popular estimó conveniente aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, en el sentido de no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en un 3.8 %, conforme a la inflación estimada para el ejercicio fiscal señalado, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto de las contribuciones denominadas derechos, este Pleno consideró también que los mismos sólo se incrementan hasta en un 5% adicional a la inflación estimada en el párrafo anterior, salvo ajustes mayores que de manera casuística y justificada presentaron individualmente los Ayuntamientos, excepto los servicios por Rastros, Registro Civil y Panteones, mismos que se mantienen con las cuotas de la Ley que se abroga. Lo anterior, en el ánimo de no desfasar los gastos que erogan los Municipios en la prestación de los servicios a su cargo, con los insumos que se requieren para su prestación, medida que no aparta a los Ayuntamientos de ofrecer precios públicos como política económico-fiscal.

En ese tenor, y atendiendo a que la figura tributaria denominada productos, es considerada como el ingreso que obtienen los municipios por las actividades que realicen en sus funciones de derecho privado, se estimó conveniente incrementar los importes por el uso, explotación o aprovechamiento de sus bienes, atendiendo acercarse a los precios que rigen en el mercado, tendiendo siempre a la baja de los ofertados por sobre los particulares.

Los ingresos relativos a los aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a las políticas preventivas o recaudatorias; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo y cuando se concedan prórrogas, mismos que se mantienen en 1.5% y 2%.

En mérito de lo anterior, afrontamos con beneplácito nuestra responsabilidad de coadyuvar con los Ayuntamientos, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que les permita afrontar con éxito las diversas necesidades sociales y con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2008, el municipio de Calera percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0025	0.0044	0.0075	0.0107	0.0176	0.0271

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0151	0.0189
B	0.0064	0.0151
C	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8733**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6398**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2008. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **30.2373** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.7493** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **22.6843** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.0621** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: **6.0492** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5498** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:
 - a) Anuncios temporales, por barda, **3.3075** cuotas de salario mínimo, y
 - b) Anuncios temporales, por manta, **2.7563** cuotas de salario mínimo. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **3.3075** cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días **1.2372** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de **0.5513** salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán **0.7258** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **5.51%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, **1.1025** cuotas de salario mínimo por cada aparato antiguo, y **2.2050** cuotas de salario mínimo por cada aparato moderno;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de **2.2050** a **6.6150** salarios mínimos;
- V. Aparatos infantiles montables por mes;..... **1.1000**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes; **1.1000**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagaran diariamente.....**1.0000**

VIII. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaria de Gobernación cubrirán al municipio

- a) Peleas de gallos por evento 100.0000
- b) Carreras de caballos por evento 20.0000
- c) Casino, por día..... 10.0000

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **4.0000** a **8.0000** salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **4.0000** a **8.0000** salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.5311
b) Ovicaprino.....	0.3211
c) Porcino.....	0.2161

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.1025
b) Ovicaprino.....	1.0475
c) Porcino.....	1.0475
d) Equino.....	1.0475

- e) Asnal.....1.3125
- f) Aves de corral.....0.1607

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por pesada, 0.9550** salarios mínimos.

IV. Matanza de ganado por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....2.1525
- b) Ovicaprino.....1.5015
- c) Porcino.....2.0265
- d) Equino.....2.0265
- e) Asnal.....2.1525
- f) Aves de corral.....0.0500

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....2.4833
- b) Porcino.....1.4963
- c) Ovicaprino.....1.4963
- d) Aves de corral.....0.6825

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7718
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.6668
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.6668
- d) Aves de corral.....0.4200
- e) Pieles de ovicaprino.....0.6510
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.4200

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:
- Salarios Mínimos**
- a) Desde que nacen hasta un periodo de tres meses.....**1.0000**
- b) Extemporáneos, cuando el registro se realiza después de los tres meses y hasta los seis años:**1.6537**
- II. Solicitud de matrimonio.....**3.0457**
- III. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.5806**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**24.1371**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9259**
- V. Anotación marginal.....**0.4629**
- VI. Asentamiento de actas de defunción.....**0.3899**
- VII. Expedición de copias certificada más costo del formato.....**0.7554**
- VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil**3.1500**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Terreno.....	15.6424
b) Terreno excavado.....	36.4989
c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....	88.6406
d) Gaveta doble, incluyendo terreno.....	151.2104
e) Gaveta triple, incluyendo terreno.....	213.7802
f) Gaveta infantil.....	76.7052

- II. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta;

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;

- IV. La limpia a cementerios de las comunidades.....**6.8056**

- V. Exhumaciones.....**3.3737**

- VI. Certificación por traslado de cadáveres.....**2.9167**

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I.	Identificación personal y de antecedentes no penales.....	1.2669
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	3.8983
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera	2.3878
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	4.8731
V.	De documentos de archivos municipales.....	0.7797
VI.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	0.7797
VII.	De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales. ..de	0.50000 a 1.50000
VIII.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.	5.0000
IX.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar	2.0000
X.	Verificación y certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente.	5.0000

Las constancias que determinen la insolvencia económica; la autorización de trabajo a menores, de acuerdo a la legislación laboral; las recomendación para solicitud de empleo, y otras de naturaleza análoga, quedarán exentas de pago de derechos, cuando se trate de personas que demuestren insolvencia económica.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.4111** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

- I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.
- II. Por el barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.
- III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrara:

Hasta 200 m2.....	5.0000
De 200 m2 a 500 m2.....	10.0000
De 500 m2 en adelante	20.0000

ARTÍCULO 24

Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **3.1500** cuotas de salario mínimo, por tonelada.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **50%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **50%**.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.9143
b)	De 201	a	400 Mts ²	4.6050
c)	De 401	a	600 Mts ²	7.6751
d)	De 601	a	1000 Mts ²	12.7916

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, **0.0005** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.1631	10.3353	29.1624
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.9098	13.3806	37.4739
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.5395	25.9693	57.9187

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	25.8693	41.3904	101.4160
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	32.2445	62.0880	119.7862
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	51.7396	82.7980	162.9663
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	83.3014	103.5260	239.5576
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	87.5053	124.1763	242.6792
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	93.1354	149.1480	146.3042
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8881	3.0184	4.8330

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción según la escala empleada de:

a) 1:100 a 1:5000	18.0000
b) 1:5001 a 1: 10000	14.0000
c) 1:10001 en adelante.....	32.0000

- III. Avalúo: Se cobrará un **3% al millar** sobre el valor del mismo;
- IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:
 - a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad**25%**
 - b) Para el segundo mes**50%**
 - c) Para el tercer mes**75%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios.....**1.6629**
- VI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**1.6629**
- VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.5072**
- VIII. Autorización de alineamientos.....**1.6629**
- IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos.....	1.6629
b) Predios rústicos.....	1.6629
X. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6629
XI. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.5072
XII. Autorización de relotificaciones	3.6097
XIII. Certificación de clave catastral.....	1.6629
XIV. Expedición de carta de alineamiento.....	3.3258
XV. Expedición de número oficial.....	3.3258

**CAPÍTULO VIII
 DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0296
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0104
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0171
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0071
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0104
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0171
d) Popular.	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0058
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0071

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M ²	0.0296
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0355
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0355
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1052
e) Industrial, por M ²	0.0251

Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M².

a) Menores de 200 M ²	0.0435
b) De 201 a 400 M ²	0.0435
c) De 401 a 800 M ²	0.0561
d) De 801 a 1000 M ²	0.0100

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.6751
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	9.4659
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	7.6751

- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**3.1980**
- IV. Expedición de constancia de uso de suelo.....**3.4371**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0898**

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, (verificará el tipo de construcción), más por cada mes que duren los trabajos:.....**1.5861**;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....**4.7329**
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....**4.7177**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**33.8981**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....**24.3042**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros por metro cúbico:.....**1.2791**
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal.....**0.0923**

- VII. Prórroga de licencia, por mes.....**1.5861**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|--------------------------------|-------------------------|
| a) Ladrillo o cemento..... | 0.9722 |
| b) Cantera..... | 1.5861 |
| c) Granito..... | 2.5583 |
| d) Material no específico..... | 4.1446 |
| e) Capillas..... | 49.8878 |
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
DERECHOS EN MATERIA DE VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

	Salarios mínimos
a) Licorería o expendio.....	De 1.0000 a 5.0000
b) Cantina o bar.....	De 1.0000 a 10.0000
c) Ladies bar.....	De 1.0000 a 10.0000
d) Restaurante bar.....	De 1.0000 a 10.0000
e) Autoservicio.....	De 0.4000 a 5.0000
f) Restaurante bar en hotel.....	De 1.0000 a 5.0000
g) Salón de fiestas.....	De 1.0000 a 10.0000
h) Centro nocturno.....	De 1.0000 a 20.0000

- i) Centro botanero..... De **1.0000** a **5.0000**
- j) Bar en discoteca..... De **5.0000** a **20.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos De **0.4000** a **5.0000**
- b) Abarrotes..... De **0.4000** a **5.0000**
- c) Loncherías..... De **0.4000** a **5.0000**
- d) Fondas..... De **0.4000** a **3.0000**
- e) Taquerías..... De **0.4000** a **3.0000**
- f) Otros con alimentos..... De **0.4000** a **3.0000**

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán por día:

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio..... De **5.00000** a **26.0000**
- b) Cantina o bar..... De **5.0000** a **26.0000**
- c) Ladies bar..... De **5.0000** a **26.0000**
- d) Restaurant bar..... De **5.0000** a **26.0000**
- e) Autoservicio..... De **5.0000** a **26.0000**
- f) Restaurant bar en hotel..... De **5.0000** a **26.0000**
- g) Salón de fiestas..... De **5.0000** a **26.0000**
- h) Centro nocturno..... De **5.0000** a **26.0000**
- i) Centro botadero..... De **5.0000** a **26.0000**
- j) Bar en discoteca..... De **5.0000** a **26.0000**

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos De **2.0000** a **18.0000**
- b) Abarrotes..... De **2.0000** a **18.0000**
- c) Loncherías..... De **2.0000** a **18.0000**
- d) Fondas..... De **2.0000** a **18.0000**

- e) Taquerías..... De **2.0000** a **18.0000**
- f) Otros con alimentos..... De **2.0000** a **18.0000**

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 32.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios Mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas:.....**3.0000**
- b) Comercio establecido de **2.5000** a **10.0000**, de conformidad con el catalogo de giros que al efecto expida y publique el Ayuntamiento.
- c) Grandes industrias (con mas de 100 trabajadores).....**40.0000**
- d) Medianas industrias (de 20 a 99 trabajadores).....**20.0000**
- e) Micro industrias (de 1 a 19 trabajadores).....**10.0000**
- f) Deshidratadoras de chile **20.0000**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas: .(anual).....**2.5000**
- b) Comercio establecido: (anual).....**2.5000**
- c) Grandes industrias (con mas de 100 trabajadores).....**25.0000**
- d) Medianas industrias (de 20 a 99 trabajadores).....**10.0000**
- e) Micro industrias (de 1 a 19 trabajadores).....**5.0000**
- f) Deshidratadoras de chile **10.0000**

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**2.5000**
- b) Puestos semifijos.....**4.4300**

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2500** salarios mínimos por metro cuadrado *diariamente*.
- V. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana **1.000** salarios
- VI. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.3000** salarios mínimos.
- VII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2000** salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.2500** salarios mínimos por tianguista.

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 33

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 34

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

	Salarios mínimos
I. Registro	3.7000
II. Refrendo	1.2428
III. Baja	2.4714

ARTÍCULO 35

Por permisos para la realización de eventos:

- I.- Celebración de bailes en la cabecera municipal:
 - a) Eventos públicos **18.1125**

- b) Eventos particulares o privados**7.3853**
- c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....**10.2752**

II.- Celebración de bailes en las comunidades del municipio:

- a) Eventos públicos**5.5125**
- b) Eventos particulares o privados**4.2353**
- c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en las comunidades.....**6.3645**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 36

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de **0.0998** salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor.....**0.9164**
- b) Por cabeza de ganado menor.....**0.6023**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4190** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 37

También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, **0.0270** salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de **4.1122** cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **13.7075** cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

- III. Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de **0.0998** cuotas de salario, por hora.

ARTÍCULO 38

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:.....**0.4410**
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico:**0.7035**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico:**1.3230**

ARTÍCULO 39

Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

- I. Eventos públicos**89.9082**
- II. Eventos privados**64.2201**
- III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento)..... **11.0250**
- IV. Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos:.....**6.9601**
- V. Servicio de aseo concluido el evento**9.7204**

ARTÍCULO 40

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma del contrato de arrendamiento;
- II. Obligado solidario;
- III. Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- IV. Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;
- V. Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal, y
- VI. Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 41

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 42

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán mensualmente por concepto de arrendamiento de local, **0.3500** salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **2.5000** cuotas de salario mínimo.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 43

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 44

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **2%**.

ARTÍCULO 45

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.

ARTÍCULO 47.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

	Salarios mínimos
I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	3.0000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	6.0000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	9.0000
II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	8.0000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	12.0000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	16.0000

ARTÍCULO 48

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....	5.2500
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.2733
III. No tener a la vista la licencia:.....	2.1000
IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	6.5600
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	13.0934
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.8315
VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	

a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:.....	65.4651
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	65.4651
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.3625
IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....	1.1385
X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	15.7122
XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	19.6401
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	15.7121
XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....	19.6401
XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	19.6401
XV. Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:.....	19.6401
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	65.4672
XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....	130.9344
XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	33.0182
XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....	5.2374
XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	65.4672

- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....**41.8990**
- XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :.....**6.5600**
- XXIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**16.4977**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:..... **6.4434**
- XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2023**
- XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**2.0000**
- XXVII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....**19.6401**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de **5.2500** a **10.5000** cuotas de salario mínimos; multa que podrá ampliarse hasta un **50%** más en caso de reincidencia, de acuerdo al análisis que determine la dirección de obras y servicios.

- XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano por fraccionadores:

- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente: **135.9344**
- b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización: **110.5250**
- c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: **110.5250**
- d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva: **110.5250**

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:..... **140.9344**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVII.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **40.9100**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

Ganado Mayor..... **3.2734**
 Ganado Menor..... **0.6547**

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **10.4747**

- e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)..... **40.0000**

- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, bebidas embriagantes, etc.), además de las infracciones federales..... **70.4280**

- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....**10.0000**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....**5.0000**
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a ala moral:.....**16.0000**
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:.....**150.0000 a 200.0000**
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños).....**13.0933**
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en caber-café o similares de: **50.0000 a 150.0000.**
- m) Orinar o defecar en la vía pública.....**10.4747**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**10.4747**
- o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....**13.7734**
- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: **20.9494 a 100.0000**, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
- q) Portación de armas de cualquier tipo, ordenada por autoridad competente:.....**20.9494**
- r) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor.....	3.0000
Ovicaprino.....	1.5000
Porcino.....	1.4000

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana.....**25.0000**
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.....**25.0000**
- c) No contar con un sistema de tratamiento ó trampa para retención de de los residuos sólidos pecuarios **12.5000**
- d) No realizar el aseo diario de los locales.....**12.5000**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos**45.0000**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos productos de la explotación de ganado y/o aves.....**45.0000**
- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....**12.5000**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.....**12.5000**
- i) No contar los dictámenes sanitarios correspondientes....**12.5000**

ARTÍCULO 49

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de

Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 50

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 51

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, contenida en el Decreto número 390 publicado en el suplemento No. 5 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2008.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los trece
días del mes de diciembre del año dos mil siete.**

PRESIDENTE

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA